

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EI SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-0620 febrero 21 de 2020, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a los señores **OSCAR DE JESUS ECHEVERRI PALACIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.431.620 y **CARLOS MARIO RUIZ PALACIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.584.079, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a generarse en "UNA VIVIENDA, UN KIOSCO Y UNA PORTERÍA" en el predio con FMI 020-12287, ubicado en la vereda El Salado del Municipio de Guarne, Antioquia.

Que por medio del Escrito Radicado N°CE-05537 de abril 06 de 2021, los señores **OSCAR DE JESUS ECHEVERRI PALACIO** y **CARLOS MARIO RUIZ PALACIO**, presentaron solicitud de **MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTOS** en el sentido de cambiar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a generarse en el predio con FMI 020-12287 y cambio de destinación del inmueble consistente en un "eco hotel", conformado por 40 cabañas y un restaurante.

Que a través de la Resolución N° RE-05342 de agosto 13 de 2021, **SE NEGÓ LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado mediante Resolución N° 112-0620 del 21 de febrero de 2020, a los señores **OSCAR DE JESUS ECHEVERRI PALACIO** y **CARLOS MARIO RUIZ PALACIO**. La citada Resolución fue notificada personalmente por medio electrónico el 13 de agosto de 2021, al correo electrónico alfaconsultorespro@gmail.com.

Que por medio del Escrito Radicado N° CE-16261 de septiembre 21 de 2021, los señores **OSCAR DE JESUS ECHEVERRI PALACIO** y **CARLOS MARIO RUIZ PALACIO**, interpusieron Recurso de Reposición contra la Resolución N° RE-05342 del 13 de agosto de 2021, el cual fue rechazado de plano mediante la Resolución N° RE-06592 de septiembre 29 de 2021, por presentarse de manera extemporánea.

Que se procedió a la revisión del Expediente N° 05318.04.33116, identificándose que el recurso de reposición se presentó de manera extemporánea, porque la Resolución N° 112-0620 del 21 de febrero de 2020, no fue notificada en debida forma de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011; ya que la citación de notificación personal no fue enviada al correo electrónico autorizado por los señores OSCAR DE JESUS ECHEVERRI PALACIO y CARLOS MARIO RUIZ PALACIO en la solicitud de modificación del permiso de vertimientos, razón por la cual los interesados tuvieron conocimiento de la Resolución N° RE-05342 de agosto 13 de 2021,

tiempo después de los términos legales para interponer el recurso de reposición, situación que obedece a un error de la Corporación y no de los interesados.

Que en concordancia con lo anterior, mediante Resolución N° RE-06942 del 13 de octubre de 2021, se dejó sin efectos, la Resolución N° RE-06592 de septiembre 29 de 2021, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición presentado por los señores **OSCAR DE JESUS ECHEVERRI PALACIO**, y **CARLOS MARIO RUIZ PALACIO** y en el artículo segundo se ordenó la realización de la diligencia de notificación personal de la Resolución N° RE-05342 del 13 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en Ley 1437 del 2011.

Que por medio del oficio radicado N° CE-17977 del 19 de octubre de 2021, los señores **OSCAR DE JESUS ECHEVERRI PALACIO** y **CARLOS MARIO RUIZ PALACIO**, interpusieron Recurso de Reposición contra la Resolución N° RE-05342 de agosto 13 de 2021, entendiéndose notificada personalmente por medio electrónico el día 14 de octubre de 2021.

Que a través del Auto N° AU-03514 de octubre 22 de 2021, se abre a pruebas el trámite del Recurso de Reposición presentado por los señores **OSCAR DE JESUS ECHEVERRI PALACIO**, y **CARLOS MARIO RUIZ PALACIO**, en contra de la Resolución N° RE-05342 de agosto 13 de 2021.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo se decretó la práctica de la siguiente prueba

“(…)

DE OFICIO: Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales evaluar el Escrito Radicado N° CE-17977 del 19 de octubre de 2021 y sus documentos anexos y emitir concepto técnico.

(…)”

EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio...”.

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011, verificando la sustentación del recurso, se observó que, los señores **OSCAR DE JESUS ECHEVERRI PALACIO**, y **CARLOS MARIO RUIZ PALACIO**., interpusieron Recurso de Reposición, dando cumplimiento a lo establecido, tal y como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo el cual quedo expresado en el artículo quinto de la Resolución N° RE-05342 de agosto 13 de 2021.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que con el fin de atender el Recurso de Reposición interpuesto mediante Oficio Radicado N° CE-17977 del 19 de octubre de 2021, y de acuerdo a lo establecido en el Auto N° AU-03514 del 22 de octubre de 2021, funcionarios del grupo de recurso hídrico, evaluaron cada uno de los argumentos expuestos por la parte interesada, generándose el informe Técnico N° IT-07829 del 06 de diciembre de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

“(…)

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ165/V.01

Nov – 01 -14

3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

3.1 En su recurso de reposición el interesado argumenta: “(...)

1. Es necesario que se incluya en el diseño del STARD el volumen de agua utilizada en los jacuzzis.
2. Modelar el impacto del vertimiento en el cuerpo de agua receptor teniendo en cuenta este caudal.

Con respecto, al ítem 1 y 2, informamos que el ECO HOTEL tiene un diseño de STARD planteada para 150 personas, teniendo pleno conocimiento de que quedara sobredimensionado, ya que se proyecta una población de 80 personas (2 por cabaña) y 10 empleados. Adicional a ello, el ECO HOTEL no contempla la instalación de Jacuzzis lo cual no se verá reflejado en un aumento de caudal por tanto no se hace necesario modelar el impacto sobre la fuente hídrica ya que el modelo fue corrido teniendo en cuenta el caudal obtenido en las memorias de cálculo del sistema de tratamiento. En caso de que ECO — HOTEL desee instalar Jacuzzis, realizara el respectivo trámite ante la corporación.

3. Complementar el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos (PGRMV), desarrollando la totalidad de los numerales y lineamientos establecidos en la Resolución 1514 de 2012, expedida por el MADS.

Teniendo en cuenta que este plan se encontraba aprobado por la corporación mediante resolución 112-0620-2020 del 21 de febrero de 2020, no se contempló realizar ajustes en la solicitud de modificación más alta del cambio del proyecto. sin embargo, se anexa Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos ajustando los ítems acordes a los términos de referencia de la resolución 1514 de 2012, expedida por el MADS.

4. Presentar certificado de disponibilidad por parte del servicio de acueducto para atender 40 cabañas y el restaurante.

Se anexa certificado de disponibilidad, donde se especifica que el acueducto tiene disponibilidad para suministrar agua para las 40 cabañas y el restaurante.

- 3.2 El usuario presenta el Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos (PGRMV) de conformidad con los lineamientos establecidos en la Resolución 1514 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pero debe ser complementado.

- 3.3 El usuario presentó la evaluación ambiental del vertimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, pero debe ser complementada.

- 3.4 El sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado mediante la Resolución 112-0620 del 21 de febrero de 2020, no sufre ninguna modificación, de conformidad con lo manifestado por el usuario y lo consignado en el informe técnico 112-0112 del 5 de febrero de 2020 que reza: “(...)

El sistema propuesto está conformado por una trampa de grasas, tanque séptico, FAFA, tanque aireado y finalmente un humedal, se debe tener en cuenta que el sistema está sobredimensionado para las necesidades actuales del interesado, ya que se presentaron las memorias de cálculo para una población de 150 personas y servicio de hotel, el cual tuvo que ser modificado a raíz del concepto de uso del suelo emitido por el municipio.

- 3.5 Mediante el oficio No. 876 del 30 de junio de 2021, El Secretario de Planeación del municipio de Guarne informa que de conformidad con el numeral 6, del artículo 336 del PBOT, “NORMAS URBANISTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE

ALOJAMIENTOS EN SUELO RURAL” el número de habitaciones o unidades corresponde a:

“Suelos de protección para la producción agrícola y ganadera y explotación de los recursos naturales, se permiten 30 unidades (habitaciones) por Ha.”

Sin embargo, revisado el PBOT del municipio de Guarne, se tiene: “(...)

Artículo 336. NORMAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE ALOJAMIENTOS EN SUELO RURAL: Los establecimientos de hospedaje se considerarán como proyectos de alto impacto, por ello su construcción y operación en el suelo rural deberá dar cumplimiento a las disposiciones definidas en los capítulos anteriores y a las siguientes normas urbanísticas:

1. Unidad mínima de actuación:

a. Centros poblados: 2.000 m².

b. Suelo de protección para la producción agrícola y ganadera y explotación de los recursos naturales:

5 Has; con excepción de los corredores turísticos donde la UMA será de 2 Has.

c. Áreas de vivienda campestre: 5 Has.

d. Suelos suburbanos: 2 Has.”

- 3.6 El predio con FMI 020-12287 tiene un área de 2,44 hectáreas según SIG de Cornare, y está ubicado en categoría de protección (ronda hídrica, agroforestal, amenaza y riesgo alto por movimiento en masa y áreas de protección para la producción sostenible), de conformidad con el Certificado de uso del suelo entregado por el usuario.

4. CONCLUSIONES:

- 4.1 El predio identificado con FMI 020-12287, donde se pretende desarrollar el proyecto turístico Ecohotel, no cumple con el área exigida para la unidad mínima de actuación (UMA) establecida en el literal b, del numeral 1, del artículo 336 del PBOT del municipio de Guarne, que para el caso que nos ocupa corresponde a 5 hectáreas.

- 4.2 **No es factible acoger** la solicitud realizada mediante el recurso de reposición interpuesto por los señores Oscar de Jesús Echeverri Palacio, identificado con cédula de ciudadanía 15.431.620 y Carlos Mario Ruíz Palacio, identificado con cédula de ciudadanía 98.584.079, en el sentido de dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución RE-05342 del 13 de agosto de 2021, por medio de la cual se niega la modificación de un permiso de vertimientos.

(...)”

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por los recurrentes no están llamados a prosperar, por lo que este despacho en la parte resolutive del presente acto administrativo, entrara a confirmar lo dispuesto en la Resolución N° RE-05342 del 13 de agosto de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución N° RE-05342 del 13 de agosto de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud de **MODIFICACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS** a los señores **OSCAR DE JESUS ECHEVERRI PALACIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.431.620 y **CARLOS MARIO RUIZ PALACIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.584.079, para el sistema de tratamiento de aguas residuales

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ165/V.01

Nov – 01 -14

domésticas a generarse en el proyecto "Ecohotel", el cual consiste en cuarenta (40) cabañas y un restaurante, en beneficio del predio con FMI 020-12287 ubicado en la vereda El Salado, del municipio de Guarne, Antioquia.

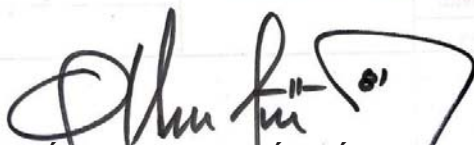
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución a los señores **OSCAR DE JESUS ECHEVERRI PALACIO**, y **CARLOS MARIO RUIZ PALACIO**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 19

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Daniela Sierra Zapata / Fecha: 13/12/2021 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Visto Bno: Oladier Ramirez Gomez/ Secretario General

Expediente: 05318.04.33116

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.